

como en la misma se previene en la forma siguiente. Luego tiene fundamento alguno lo es puesto por el Sr. D. Manuel Martiner Albrice en la instancia dirigida a la Superintendencia, por cuanto que lo citó servida al mismo por los autos siguientes en 22 '82 puestas, se le causó juración por estar concurrido en el caso 2º del artº 8º del Reglamento siguiente de los autos y ajustado al caso 6º del 8º, por tener casa habitada mas de 20 dias y segun se determina en la Real Cedula de 24 de Setiembre de 1808, pues es publico y notorio que la mayor parte del año se encuentra dicho Señor o Señora hernando D. D. D. D. D. D. como individuo que como si su casa en las épocas de su residencia, en las de faenas agrícolas y en verano como se detalla en el caso 2º del artº 8º del 8º, en su casa de domicilio está en el partido de la Calaveras de este término, habiendo tenido la consideración de fijarle solo 3 meses el tiempo de su residencia, siendo que pasase en esta villa y casa referida la mayor parte del año.

Las 28 '67 puestas con que figura en el repartimiento de cercales, la Junta acordó donde está el bien con sus parcelas, por que es bien sabido de todos, que habiendo en esta villa en este término y referido partido de la Calaveras la llave de su cuenta, que con el agrario que en ella recata trafica y especula, cuyos productos los repende lo mismo dentro que para fuera de esta demarcación; que por su cuenta tambien cria y ceba ganado de cerda y puerba de ellos, que el embargo que el Ayuntamiento ha puesto de los Señores consiste en dos cerdos de su pertenencia.

Además, a lo que se refiere el reclamante Sr. Martiner que durante su permanencia en esta localidad, lo que consume lo trae de esa Capital, esta dicha Corporación municipal no es suficiente para su abasto en descargo. ¿Cree el Sr. Administrador que las cosas que consume en esta villa el ya referido Sr. Martiner las recibe directamente de la Capital y esto sin dejar de hacer constar que el gran y otras especies de los autos es imposible que sean traídas de fuera de la localidad, y aun suponiendo que así fuese ¿es justo y equitativo que la que se introduce dentro de un año ocasiona para el consumo de unas pocas familias, sea en tanto de donde quiera que sea renuncie a estas de dicho impuesto pues que a lo que en este referido villa se consume (que es en generalidad) no se pague de todos esos centros y vivimos todos obligados a satisfacer el tan referido impuesto?

En resumen, este Ayuntamiento hace constar que el Sr. D. Manuel Martiner Albrice tiene su casa abierta todo el año, y como el, su deudo hernando o dependientes, que entre otros cosas si su finca teniendo para esto tres caballerías mayores y además tiene el meso de vasa de cerdo, ceba de los mismos y que con sus cosechas trafica y especula, por lo que está en su perfecto derecho de recibir al señalarle las cuotas que motivan este impuesto, si bien a aquella Junta repartidora traba alguna desigualdad con el mismo.

Por último, con fecha 8 de Setiembre del pasado año 1840, fué notificado en legal forma y por doble papelita como previene el artº 8º en su gráfica 2ª del Reglamento siguiente, cuyo duplicado abra en poder del alguacil de este Ayuntamiento que fué notificado, y no estando dicho Sr. Martiner en su casa el día que se

